

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046**2020-00137**-00.

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado del ejecutante, a través del canal electrónico institucional, por ser procedente, este Despacho **ORDENA** estarse a lo resuelto en auto calendaro 28 de febrero de 2020 (fl.02, Cdno 2).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4849231fafe84cbb058dbd5ee1a71b7292209e7d5634d1c7e285aa8c0f5d756**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046**2021-00897**-00.

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la entidad financiera ejecutante, allegó poder conforme a lo ordenado en el auto fechado tres (3) de octubre del presente año (fl.14 Cdno ppal), este Despacho en aplicación de las disposiciones consagradas en el artículo 461 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. OFÍCIESE a quien corresponda. Si hubiere embargos de remanentes, la Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Efectúese el desglose de los títulos aportados como base de la ejecución a favor de la parte demandada y con las constancias del caso. No obstante, en razón a que el título base de la ejecución fue aportado mediante mensaje de datos, resulta procedente requerir al demandante a fin de que aporte el original del mismo al despacho para lo pertinente. Por ello, se concede el término de diez (10) días a partir del recibido de la comunicación, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Secretaría oficie.

CUARTO: No condenar en costas a las partes.

QUINTO: Cumplido todo lo anterior, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4465bc8c761df3477219342036f812b98ea74ac12d8a1c09255c726dfe1550dd**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462022-01029-00.

De conformidad con lo normado en el 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres que de propiedad del demandado RIVER FISH AMAZON S.A.S., se encuentren en la Calle 25 G # 96 – 09 de Bogotá, o en el lugar que se indique en el momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior medida se comisiona a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá (087, 088, 089 y 090) y/o Alcaldía Local de la Zona correspondiente, teniendo en cuenta la implementación del Acuerdo Nro. PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes, ADVIRTIÉNDOLE QUE NO PODRÁ EMBARGAR NI SECUESTRAR VEHÍCULOS AUTOMOTORES NI ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ni los bienes mencionados en el numeral 11 del artículo 594 del C.G.P., en el curso de la misma.

Designase como secuestre al auxiliar que aparece en el acta que se adjunta., fijándole como honorarios por la actuación en la diligencia, la suma de \$150.000. Comuníquesele la anterior determinación.

Se limita la medida a la suma de Sesenta millones de pesos M/cte. (\$80.000.000).

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995da0bd44630e23b974b8769ecfc7ab8ca408ee49c495598148fca5883e8796**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046 2023-00010-00.

DESPACHO COMISORIO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

Auxíliese la comisión del despacho comisorio N°0010, proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio.

En consecuencia, se señala la hora de las **08:00 A.M.** del día **VEINTICUATRO (24)** del mes de **ENERO** del **2024**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **SECUESTRO** de **BIENES MUEBLES Y ENSERES**, exceptuando vehículos, de propiedad del demandado **JHON YAIR MONTAVITA SARMIENTO**, ubicados en la **CALLE 69 #10^a-36** y **CALLE 70 No. 10^a 39** de Bogotá.

Desígnese como, auxiliar de la justicia – Secuestre, al que aparece en el acta subsiguiente, y asígnesele como honorarios por la actuación en la diligencia, la suma de \$100.000. Comuníquesele la anterior determinación.

Ofíciase a la Policía Nacional y a la Personería de Bogotá, con el fin de brindar el acompañamiento necesario a la diligencia.

Cumplido lo anterior, devuélvanse las diligencias al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae202a4b9cd9cad97e3f78ca39cf7f83db01ad608096a99736f5a994d3f71090**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00044-00.

Para resolver el escrito que antecede, de conformidad con lo normado en los artículos 593 a 595 y 599 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

1. **DECRETAR EL EMBARGO** del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20086038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte, de propiedad del demandado CAMILO ANDRES MONROY BELTRAN. Ofíciase conforme el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.-.

Una vez registrada la medida de embargo, se decidirá sobre su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

CAL

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c08984abf5c8f300d7643c16ef67d1fe42d842677a14bcd25683e61aa8d3dd**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00121-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reunió los requisitos establecidos en los artículos 442, 443 y 468 del Código General de Proceso y en razón a que la ejecutada se notificó por conducta concluyente como quedó anotado en el auto que antecede, del mandamiento ejecutivo de pago, quien dentro del término legal no propuso excepciones, es del caso dar aplicación al art. 440 del C.G.P., razón por la cual es despacho RESUELVE:

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2.- DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas al demandado. La Secretaría al efectuar la liquidación de costas incluya en la misma como Agencias en Derecho la suma de **\$4.408.200**.

5.- Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior remítase el asunto a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11b441d92d6c9e37116de524770a5912641e332e62951918fc945f7798854eb2**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-00242-00.

Conforme la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, por ser procedente el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminada el presente proceso por acreditarse la aprehensión del vehículo de placas **EOK-150**.
2. Revocar las ordenes impartidas a las autoridades que hubieren tenido por objeto aprehender el referido vehículo.
3. Como quiera que con la solicitud de aprehensión y entrega se aportaron únicamente copias del contrato de prenda y de los documentos que respaldan la obligación, no hay lugar a ordenar desglose de los mismos.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

4. Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b59612dff111b94886550a96d16a1b1be9abf0da806aecab6cfb94158c76206**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046 **2023-00635-00.**

Atendiendo la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el nombre de una de la ejecutadas del auto fechado veintitrés de agosto de 2023, en el sentido de indicar que se libra orden de pago en contra de MARTHA CECILIA DELGADO RINCON y no como quedó allí anotado.

En lo demás permanezca incólume.

Téngase en cuenta el presente auto para efectos de notificación a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5dc8380b7f47a56aea6e9ee4f2761bf3aba2210d63276255502160eab2877a**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-01020-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de LUIS ALBERTO FERNANDEZ LINARES para que en el término legal de cinco días le pague a VANTI S.A. E.S.P.

1. La suma de **\$101.018.510,00** por concepto del capital insoluto contenido en la Factura No. No. F15I65984657, más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcf0ee49c662c92703c485c0a924132e95840ebb7061c63eb4caf33c8046edf3**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-01020-00.

Previamente a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, adecue el escrito de la medida cautelar indicando claramente quien es la apoderada dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05729e96cbd975fb1224f2050df40fcf111e85c8f4f77838edbf0d9ea8187995**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-01025-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución, se advierte que el domicilio del deudor es MOSQUERA – CUNDINAMARCA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipales y/o Promiscuo de Mosquera – Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehesión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de RCI COLOMBIA S.A. contra EDWIN FERNANDO PERDOMO HERRERA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de Mosquera – Cundinamarca (reparto) para lo de su cargo.

APB

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f375971ecd6ae68abe99cb2f0d7018cc05b8276f73ee0569f15932a13d2897**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-01027-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Aclaré las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que ésta se dirige contra de Ingeniería Especializada-Gestión Ambiental, Camila Fernanda Gómez Mejía y Jaime Herrera Osorio, ténganse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
2. Acredite la calidad que ostenta Camila Fernanda Gómez Mejía, para suscribir obligaciones a nombre Ingeniería Especializada-Gestión Ambiental, ténganse en cuenta lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P.
3. Aporte constancia donde Jaime Herrera Osorio hubiera suscrito el pagare como codeudor.
4. Adecúense los hechos, conforme a las pretensiones de la demanda
5. Indíquese bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo, la dirección electrónica mencionada como dispone el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef40ae2d1748e6198c279baaf232dd6f30bc0e5656e417dd817d4e284b5a7b7**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-01029-00.

Como quiera que la anterior demanda fue debidamente subsanada, reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de PH. INVESMENT GROUP S.A.S. Y CAPITAL TRADING GROUP S.A.S. para que en el término legal de cinco días le pague a ITÁU COLOMBIA S.A.

1. La suma de \$ **9.065.466,00** por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2023., más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 25 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de \$ **9.065.466,00** por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2023., más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 24 de abril de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de \$ **9.065.466,00** por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023., más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 24 de mayo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. La suma de \$ **9.065.466,00** por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023., más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 24 de junio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. La suma de \$ **9.065.466,00** por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de

2023., más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 24 de julio de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. La suma de \$ **9.065.466,00** por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2023., más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 25 de agosto de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. La suma de \$ **9.065.466,00** por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2023., más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 24 de septiembre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
8. La suma de \$ **9.065.466,00** por concepto del capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2023., más los intereses moratorios liquidados conforme lo dispone el art. 111 de la Ley 510 de 1.999, desde que se hizo exigible, es decir desde el 24 de octubre de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce personería para actuar a la sociedad ABOGADOS PEDRO A. VELÁSQUEZ SALGADO S.A.S., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido, quien actuará en el presente asunto a través de la abogada DINA SORAYA TRUJILLO PADILLA.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d4ab5263acc5d3242f7d73e29f36688dcf7bc6d53e1e918e65b029bf2c4148d**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-01031-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Determinése correctamente la cuantía del asunto a partir de la regla establecida en el estatuto procesal para esta clase de procesos (artículo. 82-9 CGP).
2. Aportarse el avalúo catastral vigente del presente año del predio objeto del litigio (art. 26-3 CGP). a fin de determinar la cuantía.
3. Allegue de manera completa los anexos de la demanda con fundamento en el artículo 82 y 84 del C.G.P
4. ALLÉGUESE poder para incoar la acción que cumpla con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P. y si es que, éste fue conferido mediante mensaje de datos, ACREDÍTESE que fue remitido y/o otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
5. Adecúense las pretensiones de la demanda al trámite del proceso que pretende iniciar, conforme los requisitos del Artículo 2531 del Código Civil.
6. Adecúese la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en inciso primero del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.,

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:

Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33019a61a56907ab814bc08891b8571e03854e5e017572782183d5302fe65acf**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-01032-00.

Atendiendo la solicitud que precede, y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el RETIRO DE LA DEMANDA a quien la presentara sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones de rigor.

Sin condena en costas ni perjuicios para las partes, como quiera que no se concretaron o efectivizaron las medidas cautelares.

Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5126a9361f4c2c896f84b5a9bcee6dafbe0b8f69821cf60a22099231ffd9b538**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-01033-00.

Como quiera que la anterior demanda reúne las exigencias legales y se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de JORGE LUIS PAYARES GONZALEZ para que en el término legal de cinco días le pague a BANCO DAVIVIENDA S.A.

PAGARE No. 11143042

1. La suma de **\$ 122.240.504,00** correspondientes al valor del capital de la obligación contenida en el título valor base de la acción, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. La suma de **\$ 25.071.186,00**, por concepto de interés corrientes causados y no pagados.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibida mediante mensaje de datos, vía correo electrónico, de allí que, se previene al apoderado de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dc56be470d54a1ba82e273b2201a56957071e01b9d13c74de77dfe4dd1e170**

Documento generado en 02/11/2023 10:54:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-01034-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución, se advierte que el domicilio del deudor es SINCELEJO – CÓRDOBA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipales y/o Promiscuo de Sincelejo – Córdoba (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación (...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehesión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín,

pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.»

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. contra AIXA ELENA MENDOZA FIGUEROA, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de Sincelejo – Córdoba (reparto) para lo de su cargo.

APB

**NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez**

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7512141fd8bbe58b84242b82ce906e0e1ab83ef787cad8ad55e283ec0c51f69**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-01035-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. APÓRTESE notificación realizada al deudor garante como dispone la Ley 1676 de 2013, y el Decreto Reglamentario 1835 de 2015

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

APB

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ffa2a2a4650ba60b6f0d9e4ffe7d9a2257a12a1fba6c7245c1e0ea52e9a660**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., Dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-01037-00.

Estando la presente demanda al despacho para proveer sobre su admisibilidad, del formulario de registro de ejecución, se advierte que el domicilio del deudor es MEDELLÍN-ANTIOQUIA, por lo que es menester concluir que el vehículo se encuentra ubicado en el domicilio del deudor garante, lo cual implica el rechazo de la misma por falta de competencia en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P. y disponer su envío al Juez Civil Municipales y/o Promiscuo de Medellín-Antioquia (reparto), para lo de su cargo.

Al respecto de la competencia en los procesos de Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC747-2018 de fecha 26 de febrero de 2018 manifestó que:

“(...) el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación(...)

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

4.- En el sub-lite, los contratantes convinieron que la «motocicleta se encuentra ubicada en el domicilio del deudor prendario», el que de acuerdo con lo informado por la solicitante es Bogotá, quien no podría trasladarla sin previa autorización del acreedor, a partir de lo cual es posible presumir, por lo menos en principio, la ubicación del bien.”

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** de plano la Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria por Pago Directo de BANCOLOMBIA S.A. contra MARIA ALEJANDRA GOMEZ CARDENAS, por carecer de competencia para conocer de ésta, en razón al lugar donde se encuentra ubicado el vehículo.
1. **REMITIR** el expediente a Juzgados Civiles Municipales y/o Promiscuos de Medellín-Antioquia (reparto) para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,
JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d6b86d21d9ed67c14b9e06f051d1b746df32e8480f53fc71d482a9547a4611**

Documento generado en 02/11/2023 10:38:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 110014003046-2023-01050-00.

INADMITASE la presente demanda para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo, sea subsanada en los siguientes defectos de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.:

1. Sírvase cumplir con lo previsto en numeral 4 del art. 82 del C.GP., toda vez que, si pretende cobrar intereses moratorios (*numerales segundo, cuarto y sexto*), deberá tenerse en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad¹.
2. Acredite de las facturas electrónicas aquí presentadas, cumplan con algunos de los requisitos legalmente establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del C. de Cio, como quiera que no se acredita la fecha en que el deudor recibió la factura en los términos que señala la norma en mención.

Conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de la documental aquí solicitada no se hace necesario copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado ni para el traslado.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez

CAL

¹ EY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. *negrilla y subraya intencional*

Firmado Por:
Jorge Eliecer Ochoa Rojas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fb332cb71c3ff279861c0c59ed669930daa144e2ddb3ad812cd99b4633de89**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Notificado en Estado No. 142 del tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 1100140030462023-01052-00.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias legales y como quiera que se acompaña con ella documento que presta mérito ejecutivo, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y 430 del C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de MENOR CUANTÍA en contra de JCP RECYCLING S.A.S y el señor CARLOS EDUARDO ROMERO SOLANO para que en el término legal de cinco (5) días le pague a la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. SEGUROS MUNDIAL

Por conceptos de cánones de arrendamiento de inmueble de uso comercial:

1. La suma de **\$ 10.000.000**, del periodo comprendido entre el 01 de febrero al 28 de febrero 2023.
2. La suma de **\$ 10.000.000**, del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 31 de marzo 2023.
3. La suma de **\$ 10.000.000**, del periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril 2023.
4. La suma de **\$ 10.000.000**, del periodo comprendido entre el 01 de mayo al 31 de mayo 2023.
5. La suma de **\$ 10.000.000**, del periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de junio 2023.
6. La suma de **\$ 10.000.000**, del periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de julio 2023.
7. La suma de **\$ 10.000.000**, del periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto 2023.
8. La suma de **\$ 10.000.000**, del periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre 2023.

Por concepto de cuotas de administración del inmueble de uso comercial:

1. La suma de **\$ 396.000**, del periodo comprendido entre el 01 de febrero al 28 de febrero 2023.

2. La suma de **\$ 396.000**, del periodo comprendido entre el 01 de marzo al 31 de marzo 2023.
3. La suma de **\$ 396.000**, del periodo comprendido entre el 01 de abril al 30 de abril 2023.
4. La suma de **\$ 396.000**, del periodo comprendido entre el 01 de mayo al 31 de mayo 2023.
5. La suma de **\$ 396.000**, del periodo comprendido entre el 01 de junio al 30 de junio 2023.
6. La suma de **\$ 396.000**, del periodo comprendido entre el 01 de julio al 31 de julio 2023.
7. La suma de **\$ 396.000**, del periodo comprendido entre el 01 de agosto al 31 de agosto 2023.
8. La suma de **\$ 396.000**, del periodo comprendido entre el 01 de septiembre al 30 de septiembre 2023.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad. -

Notifíquese este auto a la parte demandada conforme lo dispone el Art.291, 292 del C.G.P., y el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con cinco (05) días para pagar y cinco (05) días más para proponer excepciones. -

Se reconoce personería para actuar a la abogada JUDY ALEJANDRA VILLAR COHECHA, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos poder conferido.

Se deja constancia que la copia del título ejecutivo fue recibido mediante mensaje de datos vía correo electrónico, por lo tanto, se previene la apoderada de la parte demandante para que, en el momento que el Despacho lo requiera, deberá allegar el original del mismo el cual quedara bajo su custodia y responsabilidad.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS

Juez (2)

CAL

Jorge Eliecer Ochoa Rojas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 046
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a8682efde0aa86b4c0890fe83578cff0fa49300b5d8440c955d6812bcef2286**

Documento generado en 02/11/2023 11:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>